

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

Con objeto de que los negocios de Propios y Arbitrios del Reino se despachasen con la rapidez y conocimiento que pide su importancia, y de que el patrimonio comun de los Pueblos consiguiese el arreglo y aumento que puede recibir de una vigilante y metódica administracion, tuve á bien crear por mi Real Decreto de tres de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro una Direccion, que desembarazada de otras atenciones se ocupase solamente de las peculiares del ramo, encargando al propio tiempo que se formase, y se me propusiese la Instruccion ó Reglamento de su organizacion general que la acertada ejecucion de esta providencia hiciese necesario para asegurar en lo posible la mejora del régimen administrativo de dicho ramo. Y habiéndose verificado asi, he venido en aprobar y mandar que se observe la Instruccion siguiente:

INSTRUCCION

PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION, Y DE LA CUENTA Y RAZON GENERAL DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REINO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO PRIMERO.

El gobierno de los Propios y Arbitrios del Reino estará en lo sucesivo á cargo de una Direccion general en conformidad de lo dispuesto en el Real Decreto de tres de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro, la cual constará de un Director general con su Secretaría, y de una Contaduría general.

ARTICULO 2.º

Estas Oficinas tendrán el número de Empleados que sea absolutamente preciso para el despacho de los asuntos de su respectiva atribucion.

ARTICULO 3.

Habrà tambien un Archivo, que será comun á dichas Oficinas.

ARTICULO 4.º

Igualmente habrá un Pagador encargado de satisfacer los sueldos y gastos de estas Oficinas generales, y de recibir los fondos que se destinen al mismo fin por el Director general.

ARTICULO 5.º

La Direccion tendrá un Abogado-Consultor, cuyo dictámen oirá en los casos en que se versen puntos de derecho ó materias forenses.

ARTICULO 6.º

Para el gobierno de los Propios y Arbitrios en las Provincias habrá en ellas Subdelegados, que serán los Intendentes, Contadores principales, Tesoreros y Visitadores.

ARTICULO 7.º

La Administracion inmediata de estos ramos continuará en los Pueblos á cargo de sus respectivos Ayuntamientos y Juntas, segun se dispone en la Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta.

ARTICULO 8.º

Las atribuciones de cada uno de los Empleados y dependencias que quedan indicadas, las relaciones que han de tener entre sí, y el modo de llenar sus respectivos encargos, se señalarán en esta Instruccion.

CAPITULO PRIMERO.

DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTICULO PRIMERO.

El Director general es la autoridad superior directiva y gubernativa de la administracion de los Propios y Arbitrios del Reino, y á quien corresponde cuidar de que sus productos se inviertan exactamente en los objetos á que estan destinados, todo con subordinacion é inmediata dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

ARTICULO 2.º

Es tambien el conducto por donde el Ministerio se ha de entender con todos los Gefes y encargados de su gobierno, á excepcion de los casos en que tenga por conveniente pedirles directamente algunos informes ó noticias.

ARTICULO 3.º

Oirá el dictámen de la Contaduría general en todos los casos que se designarán en esta Instrucción, y en los demas que lo exijan la mejor instrucción de los expedientes, y el acierto en las deliberaciones.

ARTICULO 4.º

El Director general de Propios gozará el mismo sueldo, honores y consideraciones de que gozan los Directores generales de Rentas.

ARTICULO 5.º

En sus vacantes, ausencias y enfermedades, será sustituido por el Contador general.

ARTICULO 6.º

La autoridad, facultades y obligaciones del Director general son:

- 1.ª Cumplir y cuidar de que los Gefes y Empleados en los ramos de su dependencia cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones.
- 2.ª Circular prontamente los Reales Decretos, Ordenes, Instrucciones y Reglamentos que se expidan para el gobierno de los Propios y Arbitrios del Reino.
- 3.ª Promover por todos los medios que esten á su alcance el aumento de sus valores, la mejora de sus fincas y de su administracion, asi como la reduccion de sus cargas ó gravámenes; proponiendo al Ministerio las reformas y medidas que estime oportunas para conseguir estos objetos.
- 4.ª Examinar el número y clase de los prédios rústicos y urbanos que en cada Pueblo correspondan á los Propios, exigiendo de los Ayuntamientos, por medio de los respectivos Subdelegados, testimonios en que resulte con toda claridad y distincion su clase, estado actual, extension ó cabida, valor en venta y renta, uso á que estan aplicados y mejoras de que sean susceptibles.
- 5.ª Recoger iguales noticias de los censos que haya en favor de los Propios, asi como de cualquiera derecho que les pertenezca.
- 6.ª Exigir relaciones legalmente autorizadas de los débitos que existan en favor del ramo, expresando en ellas su origen, cantidad, nombre y vecindad del deudor, y de las diligencias que se hubiesen practicado para su cobranza. Del mismo modo se expresará cuales corresponden á primeros contribuyentes, y cuales á segundos, haciendo la oportuna clasificacion de los que son cobrables, de los de dificil cobro, y de los fallidos; y manifestando los fundamentos que tengan los Ayuntamientos para crearlo asi.
- 7.ª Tomar conocimiento de los arbitrios concedidos á los

Pueblos, y que se hallen vigentes, exigiendo de los Ayuntamientos copia testimoniada de las órdenes de su concesion, con las demas noticias que estime, para enterarse de sus productos é inversion, y hacer que cesen inmediatamente los que se exijan sin la competente autorizacion, y los que teniéndola sea pasado el tiempo por que se concedieron, imponiendo en uno y otro caso á los Ayuntamientos y Juntas las multas que considere justas y correspondientes á tal exceso.

8.^a Cuidar de que se renueven y rectifiquen los apeos, deslindes y amojonamientos de las fincas pertenecientes á estos ramos, disponiendo se les reintegre en la posesion de las que resultare estar usurpadas en el todo ó en parte.

9.^a Disponer el nuevo reconocimiento de los censos, asi perpetuos como al quitar que existan en favor de los citados Propios.

10. Examinar el estado de los arrendamientos de sus fincas, disponiendo se hagan ó formalicen de nuevo todos los que estuviesen cumplidos ó sin otorgar solemnemente, y cuidando de que se aseguren con fianzas bajo de responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento y Juntas, y de que se exprese por condicion, que todos los riesgos han de ser de cuenta del que recibe el arrendamiento, y nunca de los Propios.

11. Hacer que se pongan en arrendamiento con las circunstancias expresadas todas las fincas pertenecientes á estos ramos, sin permitir se pongan en administracion, á excepcion de los casos en que no haya quien las arriende por su justo precio.

No se comprenden en esta disposicion los edificios que estuviesen destinados á usos públicos, con los cuales no se hará novedad.

12. Disponer que en los mismos términos se pongan en arriendo los arbitrios concedidos ó que se concedan á los Pueblos en que no haya establecida administracion, ó se establezca por cuenta de la Real Hacienda, por Rentas Provinciales ó derechos de puertas; pues en estos casos se administrarán por los Empleados de ella, y se entregarán puntualmente sus productos con descuento del cuatro por ciento de administracion á los Ayuntamientos para que los custodien en la arca de tres llaves, á fin de darles la aplicacion á que esten destinados.

13. Reconocer los Reglamentos vigentes en que se determinan los gastos que pueden hacer los Ayuntamientos de los caudales de Propios y Arbitrios, é invalidar, previo informe de la Contaduría general, todos los que no esten consignados para objetos de necesidad ó de utilidad comun, pasando cada tres meses al Ministerio estado de las economías que produzcan las disposiciones tomadas en esta parte.

14. Impedir que los Ayuntamientos y Juntas graven dichos fondos, concediendo jubilaciones á los Empleados ó sirvientes asalariados de los Pueblos, señalando pensiones á las viudas ó pupilos de los mismos, ni con ningun otro motivo.

15. Enterarse del número, calidad é importe de los censos que se hallen impuestos sobre los Propios y Arbitrios, del objeto de su imposición y estado que tenga el pago de réditos, igualmente que el de las demas obligaciones, tomando cuantas disposiciones convengan para que aquel se haga con puntualidad, y para que se rediman los capitales de los censos con cuanta brevedad sea posible.

16. Formar un expediente general y los particulares que convengan, en averiguación de las fincas de Propios que se hubiesen vendido sin la competente facultad desde el año de mil ochocientos ocho en adelante, proponiendo la confirmación de las ventas que se hubiesen hecho hasta fin de Diciembre de mil ochocientos trece, siempre que resulte no hubo en ellas mas defecto que la falta de la licencia correspondiente, y que sus productos se invirtieron en objetos del Real servicio, y la nulidad de las de todas las que carezcan de estos requisitos, ó que se hubiesen ejecutado desde primero de Enero de mil ochocientos catorce en adelante.

17. Procurar que se active todo lo posible la renovación de los Reglamentos existentes de los Pueblos, respecto á que por las variaciones que han sufrido los valores, no pueden servir de una base cierta aquellos documentos.

18. Adoptar los medios que considere mas convenientes para que se forme el correspondiente patrimonio á los Pueblos que por no tenerle se hallan sin reglamentar.

19. Aprobar, previo informe y dictámen del Contador general, los gastos ordinarios y los extraordinarios que puedan ocurrir en las Oficinas de las Provincias, asi como las obras y reparos de los edificios y demas propiedades de estos ramos, cuando su importe no exceda de diez mil reales, consultando al Ministerio para la Real aprobación los que suban á mayor cantidad, y debiendo en ambos casos hallarse justificada plenamente la necesidad.

20. Pedir directamente á las Autoridades, civiles, eclesiásticas y otras cualesquiera las noticias é informes que convengan para el mejor servicio en los objetos de su atribución.

21. Señalar las cantidades con que deben afianzar su responsabilidad los Empleados que manejen caudales de estos ramos, y aprobar las fianzas presentadas por aquellos, previo informe del Contador general y Asesor.

22. Librar contra el Pagador de las Oficinas generales el importe mensual de sus sueldos y gastos, con intervención de la Contaduría general.

23. Resolver con conocimiento é informe de la Contaduría general todos los asuntos relativos á dotaciones de sirvientes de los Pueblos, y cumplimiento de cargas consignadas en sus Reglamentos cuando se promoviere duda sobre ellas, los de habilitación de censos, medios de legitimarlos y de acreditar su pertenencia; los en que se trate del beneficio de las fincas y efectos que estuvieren en administración á falta de arrendador,

y los expedientes que se promuevan sobre permiso para costear de los fondos comunes el seguimiento de pleitos de conocido interes á los Propios, en el caso de no alcanzar lo señalado en los Reglamentos para gastos extraordinarios y eventuales.

24. Determinar en la misma forma sobre los expedientes de malversacion de caudales, haciendo que inmediatamente sean reintegrados los Propios y Arbitrios de las cantidades que se adeuden en su favor.

25. Consultar con iguales requisitos al Ministerio los correspondientes á perdones, rebajas, esperas ó transacciones para el pago de dichas cantidades ú otras adeudadas, ó los que se refieran á la continuacion, cesacion ó subrogacion de arbitrios, tomando en caso necesario providencias provisionales, para que mientras recae resolucion de S. M. no se interrumpa la administracion de estos ramos, ni se les perjudique en manera alguna: los que versen sobre concesion de facultades para dotar de nuevos propios á algunos Pueblos, imposicion de arbitrios ú otros establecimientos productivos en favor de sus obligaciones municipales: los de enagenaciones, permutas, ó concesion perpétua de fincas con cánon ó sin él, y los demas en que se trate de establecer cualquiera gravámen ó carga extraordinaria, temporal ó permanente, aunque su objeto sea de utilidad comun.

26. Comunicar á la Contaduría general todas las resoluciones que tomare ó diere en los asuntos que digan relacion con sus atribuciones, á fin de que en todo tiempo consten en ella para los efectos convenientes.

27. Tomar conocimiento exacto del número, clase y circunstancias de los Empleados efectivos, cesantes y jubilados de estos ramos, formando un libro en que con método y claridad se exprese la edad, destino actual y anteriores, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta, estado y robustez de cada uno, y en el cual se dejará el claro suficiente para anotar los ascensos sucesivos, méritos, correcciones y demas que merezca consideracion.

28. Cuidar de que á dichos Empleados se les guarden las honras y distinciones que les correspondan, y que se observe entre ellos la subordinacion gradual, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometieren en el desempeño de sus obligaciones respectivas.

29. Proponer á S. M. sugetos idóneos que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes para servir los empleos de Oficiales y Subalternos de la Secretaría de la Direccion general, asi como para el de Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo, y Pagador de las Oficinas generales.

El nombramiento de Contador general se hará por S. M. á propuesta del Ministerio.

30. Dar curso á las propuestas originales que le pase el Contador general para los empleos de Oficiales y Subalternos de su dependencia, informando lo que estimare conveniente en apoyo ó variacion de ellas.

31. Rectificar y dar igualmente curso á las propuestas que dirijan los Subdelegados para Contadores principales, Oficiales y Subalternos de sus Oficinas respectivas, y para Visitadores y demas empleos que exijan Real nombramiento; oyendo previamente el dictamen del Contador general, en los casos de tratarse de destinos de contabilidad.

32. Cuidar de que los Empleados efectivos ó promovidos se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en la credencial, quedando sin efecto su nombramiento en el hecho de no verificarlo, á menos que no hubiere causa legítima que se lo impidiere.

33. Suspender por sí de empleo y sueldo á los Empleados de su inmediata Dependencia, del Archivo, y Pagador de las Oficinas generales, y oyendo el dictamen del Contador general, á todos los demas, para cuyo nombramiento se requiera esta circunstancia, siempre que unos y otros dieren lugar á ello, procediendo gubernativamente, y dando cuenta al Ministerio con el expediente justificativo para la resolución de S. M.

34. Proponer en igual conformidad la separacion absoluta de ambas clases de Empleados que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud dieren motivo á semejante disposicion; sin perjuicio de las demas penas en que incurran los primeros por sus excesos, y cuya aplicacion corresponda á los Tribunales de Justicia.

35. Proponer á S. M. en los mismos términos y bajo las propias limitaciones la jubilacion de dichos Empleados, cuando por su avanzada edad ó alguna enfermedad habitual se hallen absolutamente imposibilitados de continuar en el servicio; acompañando asimismo el expediente original de comprobacion.

36. Proponer con iguales formalidades y restricciones la traslacion de Empleados de un destino á otro, ó de una á otra Provincia, cuando por alguna circunstancia particular convenga asi al mejor servicio; pero si la traslacion fuere sin variar de clase y sueldo, podrá acordarla por sí, de conformidad en su caso con el Contador general.

37. Conceder á dichos Empleados licencias temporales que no excedan del término de dos meses, para pasar con justo motivo á cualquier punto de la Península é Islas adyacentes, con exclusion de la Corte; pues las que se solicitaren para venir á ella, para salir fuera del Reino, ó por mas tiempo que el que queda señalado, han de consultarse al Ministerio para la resolución de S. M.

ARTICULO 7.º

Formará y variará, segun lo exijan las circunstancias, el Reglamento para el gobierno interior de su Secretaría y Archivo.

CAPITULO II.

DE LA CONTADURIA GENERAL.

ARTICULO 1.º

La Contaduría general es la Autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion, recaudacion é inversion de los fondos de Propios y Arbitrios, bajo la dependencia del Director general, sin perjuicio de dirigirse inmediatamente al Ministerio en los casos que se señalarán en esta Instruccion; y de exigir directamente de los Contadores principales de las Provincias los documentos y noticias que convengan al desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 2.º

Es asimismo el centro en que han de reunirse todas las noticias de las fincas, derechos y pertenencias de estos ramos, y de los valores ó productos que rindieren; igualmente que de las diferentes obligaciones y cargas á que estuvieren sujetos.

ARTICULO 3.º

El Contador general gozará el sueldo, honores y consideraciones de Intendente de Provincia de primera clase.

ARTICULO 4.º

Su autoridad, facultades y obligaciones son:

- 1.ª Cumplir por sí y cuidar de que todos los Empleados en la Contaduría general cumplan con sus respectivas obligaciones.
- 2.ª Promover por todos los medios que esten á su alcance el aumento y prosperidad de los Propios y Arbitrios, excitando al efecto el zelo del Director general.
- 3.ª Llevar cuenta formal por Provincias, y con la debida separacion de ambos ramos, de todos sus rendimientos y de las cargas que pesaren sobre ellos.
- 4.ª Llevarla asimismo con igual separacion de las cantidades que por contingentes y mitad de sobrantes se entreguen á la Real Caja de Amortizacion, ó algun otro establecimiento público ó particular como partícipe en ellos.
- 5.ª Tomar razon de los títulos y credenciales que se expidan para el nombramiento de Empleados en todas las dependencias de Propios y Arbitrios, sin cuyo requisito á ninguno se pondrá en posesion de su destino.
- 6.ª Adquirir un conocimiento exacto de todas las fincas de Propios y de las que se hubiesen enagenado, causa y precio de su egresion; é igualmente de la clase, naturaleza y existencia

de los Arbitrios, motivo de su concesion, y si esta fue temporal ó perpétua; proponiendo al Director general lo que considere oportuno para el fomento de los expresados ramos, y cesacion de cualquiera perjuicio que resultare ó pueda resultar contra ellos.

7.^a Practicar los repartimientos entre Provincias de las contribuciones que por cualquiera calamidad pública, ú otra necesidad urgente, hubiere que cargar sobre los fondos municipales.

8.^a Examinar y rectificar los que formen las Contadurías principales de Provincia para la subdivision de los cupos entre los Pueblos de cada una, procediendo con la brevedad correspondiente, á fin de que no se dilate la recaudacion.

9.^a Exigir de las mismas Contadurías los estados y noticias convenientes á dicho objeto, y demas relativos al mejor desempeño de sus atribuciones, circulando las órdenes y modelos necesarios para que aquellos documentos se formen y remitan con la debida uniformidad y método.

10. Pasar el mes de Junio de cada año al Director general, para que este lo haga al Ministerio, estados en que con la debida distincion y claridad se manifieste el de dichos fondos, sus valores, cargas, pago de ellas, y líquido sobrante que resulte.

11. Formar ademas cada cuatro meses tres estados, que pasará al Director general para que este lo haga al Ministerio, Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, y en los cuales conste el producto del contingente, lo invertido en sueldos de Empleados y gastos de Oficinas, y lo ingresado en la Real Caja de Amortizacion.

12. Exigir todas las noticias necesarias para la rectificacion de los Reglamentos existentes, y para formarlos nuevos á los Pueblos que carecen de ellos.

13. Extender é intervenir los libramientos que acuerde el Director general para el pago de los sueldos y gastos de las Oficinas generales, igualmente que las libranzas que se expidieren contra las dependencias de las Provincias y á favor del Pagador de aquellas, interviniendo tambien en el giro ó negociacion que se haga de dichas libranzas.

14. Examinar, fiscalizar y dar su dictámen para que el Director general determine acerca de los gastos extraordinarios que pudieren ocurrir en las Oficinas de las Provincias y en los Pueblos cuando su importe no exceda de diez mil reales, ejerciendo iguales funciones con los que por exceder de aquella cantidad debe consultar la Direccion á la Real aprobacion de S. M., cuidando en ambos casos que se justifique plenamente la necesidad.

15. Expedir, previo decreto del Director general, toda clase de certificaciones que deban darse, con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general.

16. Asistir á los arqueos mensuales y de fin de año de la Pagaduría de las Oficinas generales, y examinar y censurar la

cuenta anual del Pagador, feneciéndola con la aprobacion del Director general cuando la hallase conforme.

17. Cuidar de que los Empleados que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señalare el Director general.

18. Vigilar que se verifique con la mayor puntualidad la presentacion de cuentas anuales por los Ayuntamientos y Juntas de Propios en las Oficinas de las Provincias, y que examinadas por estas en los términos y épocas señaladas en la Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, formen y remitan los resúmenes de ellas á la Contaduría general para su examen y fenecimiento, prévia la aprobacion del Director general, devolviéndolos en caso de no estar arreglados con el correspondiente pliego de reparos para su rectificacion.

Si la experiencia acreditase la demasiada continuacion de estos defectos de parte de las expresadas Contadurías, propondrá al Director general los medios de evitarlos, hasta con suspension de empleo y sueldo del individuo ó individuos causantes, por el tiempo que se estime conveniente.

19. Examinar y fenecer con iguales formalidades las cuentas que anualmente deben dar los Tesoreros de Provincia por los caudales de Propios que entren en su poder.

20. Cuidar de que á los Empleados de su dependencia se les guarden las honras y distinciones que les son debidas, y de que entre ellos se observe la subordinacion gradual, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometieren en el desempeño de sus respectivas obligaciones, y solicitando por conducto del Director general la separacion de los que la mereciesen, con remision del expediente justificativo que ha de dirigirse al Ministerio para la resolucion de S. M.

21. Proponer sugetos aptos y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de Oficiales y Subalternos de la Contaduría general, y exponer su dictámen en las propuestas que para los empleos de contabilidad de las Oficinas de Provincia remitan los Subdelegados, y le seran pasadas con aquel objeto por el Director general.

22. Si el Contador general advirtiere que algunas de las determinaciones del Director general está en oposicion con lo prevenido en las Reales Ordenes, Decretos ó Instrucciones vigentes, se lo manifestará por escrito para la conveniente rectificacion; pero si esta no se verificare, cumplirá lo mandado, y lo hará presente al Secretario del Despacho de Hacienda para la resolucion de S. M.

ARTICULO 5.º

Formará y variará segun lo tenga por conveniente el Reglamento que haya de regir para el gobierno interior de la Contaduría general, dando cuenta al Director general para su conocimiento.

ARTICULO 6.º

Habrà en dicha Oficina un negociado general, en el cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todos los demas, para llevar bajo un punto de vista el estado de todas sus operaciones, formándose por el mismo los de valores y cargas de que queda hecha mencion.

ARTICULO 7.º

Se establecerà igualmente un negociado con el competente número de Oficiales y Subalternos para el desempeño del reconocimiento de resúmenes de cuentas atrasadas, cuya operacion serviria de notable embarazo al servicio corriente, y en perjuicio de la puntualidad con que este debe verificarse.

ARTICULO 8.º

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general, le sustituirà el Oficial mayor, y á falta de este el que fuere mas antiguo siguiendo el orden de escala.

CAPITULO III.

DEL PAGADOR DE LAS OFICINAS GENERALES.

ARTICULO PRIMERO.

Las obligaciones del Pagador de las Oficinas generales son:

- 1.ª Recibir, negociar y cobrar las libranzas que expida el Director general contra las dependencias de las Provincias, dando cargareme de su importe á la Contaduría general.
- 2.ª Pagar los libramientos que igualmente expida el mismo Director, intervenidos por la Contaduría general, por sueldos y gastos de las Oficinas generales.
- 3.ª Llevar cuenta y razon de todos los caudales que entren y salgan de su poder, cargándose ó abonándose ademas los beneficios ó daños que experimentaren las libranzas negociadas.
- 4.ª Hacer arqueos mensuales y uno general en fin de año, con asistencia del Director y Contador general, encerrando los caudales existentes en arca de tres llaves, de las cuales tendrá una cada uno de aquellos Gefes y otra el Pagador.
- 5.ª Afianzar el manejo de los intereses que han de estar á su cuidado en la cantidad y términos que designe el Director general.
- 6.ª Rendir en los veinte primeros dias de cada año la cuenta del anterior, justificando su data con los libramientos originales satisfechos, y cargándose de todas las cantidades de que hubiere dado cargareme á la Contaduría general, con cuyos documentos y asientos de intervencion han de ser comprobadas.

ARTICULO 2.º

El Pagador nombrará por su cuenta persona de su confianza que le sirva de Cajero en el caso de necesitarle, y en los de sus ausencias y enfermedades elegirá asimismo quien le sustituya, haciéndolo interinamente el Director, de acuerdo con el Contador general, cuando aquel destino se hallare vacante hasta que S. M. tenga á bien proveerle.

CAPITULO IV.

DEL ARCHIVO GENERAL.

ARTICULO PRIMERO.

En el Archivo general se reunirán y colocarán metódicamente todos los libros, papeles y documentos correspondientes á la Direccion y Contaduría general, facilitándose á estas Oficinas los que necesitaren para el despacho de los negocios corrientes por medio de papeletas que firmarán los Oficiales mayores respectivos.

ARTICULO 2.º

En él habrá el número de Empleados que se considerè preciso, y el orden de sus trabajos se determinará en el Reglamento interior que formará el Archivero, y aprobará el Director, oyendo al Contador general.

CAPITULO V.

DE LOS SUBDELEGADOS.

ARTICULO PRIMERO.

Los Intendentes, como Subdelegados de la Direccion general, son en sus respectivas Provincias la autoridad superior en todo lo relativo al gobierno, administracion, recaudacion, distribucion, conservacion y fomento de los Propios y Arbitrios, y los Gefes de los Empleados en todo lo concerniente al desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 2.º

Son tambien el conducto por donde se entenderá la Direccion general con las dependencias de Propios y Arbitrios de las Provincias en todos los asuntos gubernativos y generales.

ARTICULO 3.º

Los Gefes y Empleados de las Oficinas de las Provincias,

los Ayuntamientos y Juntas de Propios, y los Visitadores que se establezcan, dependerán de la Direccion general y Contaduría general en su caso, y reconocerán como autoridad subdelegada de aquella á los Intendentes, prestándoles las noticias é informes que les pidieren.

ARTICULO 4.º

Podrán dichos Subdelegados visitar los Pueblos de su respectiva Provincia, y examinar en ellos el manejo de los fondos de Propios y Arbitrios, dictando las providencias interinas que estimasen oportunas, de las cuales, con remision del expediente formado, darán conocimiento á la Direccion general para su aprobacion, ó para que tome las medidas que mas convengan.

ARTICULO 5.º

Reunirán en Junta al Contador y Visitador de estos ramos, siempre que lo tuvieren por conveniente, para mejor deliberar en los asuntos importantes de ellos.

ARTICULO 6.º

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Intendentes serán sustituidos por los Contadores principales, y á falta de estos por los Contadores de Rentas de las Provincias respectivas, recayendo la sustitucion cuando faltaren unos y otros en los Asesores de las mismas Intendencias.

ARTICULO 7.º

La autoridad, facultades y obligaciones de los Intendentes como Subdelegados de Propios y Arbitrios son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados y Encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de estos ramos en sus respectivas Provincias, cumplan exactamente con sus obligaciones.

2.ª Comunicar á quien corresponda los Reales Decretos, Ordenes, Instrucciones y Reglamentos, asi como las demas providencias que por la Direccion general se les dirigieren, cuidando de su puntual observancia.

3.ª Promover el aumento y prosperidad de los Propios y Arbitrios, removiendo cualquier obstáculo que se opusiere á ello, y dando cuenta á la Direccion general cuando no bastasen sus providencias á conseguirlo.

4.ª Tomar noticias circunstanciadas de las fincas y derechos que pertenezcan á los Propios, y de su valor en venta y renta, marcándose en las rústicas su cabida, calidad, sitio y linderos por medio de la competente diligencia de deslinde y amojonamiento, y manifestándose en las urbanas su estado de

servidumbre; si son ó no arbitradas, como hornos, molinos, posadas y tiendas, que por gozar de la privativa producen mayor renta; si solo sirven para usos municipales ó públicos, como casas consistoriales, cárceles, cuarteles, carnicerías ú otras semejantes; ó si siendo casas habitables, corrales, pozos de nieve ú otras de esta clase solo producen el respectivo alquiler.

5.^a Averiguar cuales y cuantos son los arbitrios de cualquiera clase que en el dia disfrutan los Pueblos para sus atenciones comunes; si son temporales ó perpetuos; cual fue el objeto, y cuando tuvo principio su imposicion, y la autoridad con que se perciben.

6.^a Enterarse de los censos, recompensas y cargas que tuvieren en su favor, ó contra las fincas y demas derechos pertenecientes á los Propios y Arbitrios de cada Pueblo, estado en que se halle su pago ó cobranza, y la legitimidad del título en que se funden unas y otras.

7.^a Apurar el verdadero estado de los créditos que tuvieren á su favor los mencionados ramos contra primeros y segundos contribuyentes, y los que de ambas clases deban ser considerados como enteramente fallidos; proponiendo á la Direccion general, segun el resultado de estas observaciones y las prevenidas en los tres números precedentes, cuanto considere conveniente al mayor beneficio y mejor conservacion de sus fincas, derechos y caudales, usando empero los Subdelegados de su autoridad para reintegrar á los Propios de los prédios ó derechos que de cualquiera clase se hallaren despojados injustamente.

Para cumplir con lo dispuesto en esta y anteriores preveniciones, los mismos Subdelegados se valdrán de los Visitadores, cuyas operaciones auxiliarán por cuantos medios esten á su alcance, obligándoles al exacto y puntual desempeño de las atribuciones que se les señalan en esta Instruccion.

8.^a Aprobar todos los repartimientos, tallas ó derramas que se concedan á los Pueblos en cantidad determinada, para ocurrir á alguna de sus obligaciones municipales, cuidando de que su exaccion se verifique bajo todas las reglas de equidad.

9.^a Expedir los apremios y ejecuciones para la cobranza de los débitos que resulten en primeros y segundos contribuyentes, procediendo en esta parte con sujecion á las instrucciones y leyes vigentes.

10. Providenciar lo necesario para que las cuentas de Propios y Arbitrios se presenten en la forma y épocas prefijadas en la Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta.

11. Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y cualquiera otras, las noticias ó informes que necesitaren para el mejor desempeño de sus atribuciones.

12. Conceder el correspondiente permiso á los Pueblos para invertir hasta la cantidad de mil reales en los gastos de obras, reparos y otros urgentes que puedan ocurrir, cuando no alcance lo señalado en el Reglamento para los extraordinarios

y eventuales; dando cuenta á la Direccion general con el expediente respectivo para los efectos que convenga.

13. En los casos en que por cualquiera accidente imprevisto fuere indispensable reparar alguna ó algunas fincas de Propios, ó evitar al comun otro daño, que se haria mayor con la suspension de aquella medida, podrán por sí, con conocimiento y dictamen de la Contaduría, disponer que se inviertan de los fondos de dichos ramos las cantidades que se consideren precisas para ocurrir inmediatamente al remedio, mientras que la Direccion general, en vista del expediente que á la mayor brevedad se la remitirá, toma las providencias que juzgare oportunas.

14. Librar con las debidas formalidades contra los fondos de estos ramos existentes en la Tesorería de Rentas de su respectiva Provincia, las cantidades que sean precisas para el pago de sueldos de los Empleados de Propios en ella, y para los gastos ordinarios y extraordinarios que tuviesen la competente aprobacion.

15. Cuidar de que los negocios se despachen con actividad por los Ayuntamientos, Juntas, Oficinas y demas Dependencias de Propios, á fin de que no padezca el servicio, y á los interesados se les eviten molestias.

16. Asistir, cuando se lo permitan sus ocupaciones, á los arqueos mensuales y de fin de año que han de practicarse en la Tesorería de Rentas de la Provincia de los caudales que haya en ella por contingentes y mitad de sobrantes de Propios; y remitir los estados de sus resultas á la Direccion general.

17. Cuidar de que á los Empleados de las dependencias de estos ramos se les guarden las honras y exenciones que les están concedidas, ó que en lo sucesivo se les concedieren.

18. Tomar conocimiento exacto de los que hay en su respectiva Provincia de las clases de efectivos, cesantes y jubilados: recoger las hojas de servicio, en donde se expresará y justificará la edad, estado, destino actual y los anteriores, asi como el sueldo que disfruta cada uno; poner en ellas, oyendo al Contador principal, las notas calificativas de su conducta, aptitud, aplicacion y robustez; y quedándose con las copias correspondientes, pasar las originales á la Direccion general. En las de los cesantes y jubilados se manifestarán ademas las causas de su cesacion ó jubilacion, y si reúnen ó no las circunstancias precisas para volver al servicio.

19. Formar por el resultado de dichas hojas y sus notas un libro en que sucesivamente se continuará los ascensos, servicios particulares que hiciere cada individuo ó correcciones que sufiere, pasando en fin de año á la Direccion general una relacion comprensiva de las variaciones ocurridas en él.

20. Mantener la subordinacion gradual entre los Empleados, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometieren en el cumplimiento de sus deberes.

21. Proponer por sí para los empleos de Contadores princi-

pales y Visitadores, y dar curso á las propuestas que hagan los primeros para las plazas de Oficiales y Subalternos de sus Oficinas, poniendo en ellas su conformidad, ó haciendo las observaciones que les parecieren convenientes para el mejor acierto en los nombramientos.

22. Conceder licencia por el término de un mes para dentro de la misma Provincia á los Empleados que la pidieren con justo motivo, dando curso con su informe á las que se soliciten para fuera de ella ó por mas tiempo.

23. Suspender de empleo y sueldo á dichos Empleados, previa audiencia de su inmediato Gefe, siempre que mediaren justas causas para ello, dando cuenta á la Direccion general con remision del expediente justificativo de aquellas, para que determine por sí ó consulte lo que creyese conveniente.

24. Proponer con arreglo á Reales órdenes la jubilacion de los Empleados que por su avanzada edad ó dolencias habituales se hallen imposibilitados de continuar en el servicio.

ARTICULO 8.º

Los Subdelegados manejarán y resolverán gubernativamente, segun las facultades que les quedan señaladas, todos los asuntos de Propios y Arbitrios, sin permitir que lleguen á hacerse contenciosos; pero cuando no sean suficientes las medidas de aquella clase procederán judicialmente, determinándolos en primera instancia, previo dictámen de su Asesor con la apelacion al Consejo Supremo de Hacienda, conforme á lo prevenido en el Real Decreto de tres de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro.

ARTICULO 9.º

De todas las providencias judiciales que dictaren darán cuenta á la Direccion general, haciendo lo mismo de las que en apelacion pronunciare el Consejo Supremo de Hacienda.

CAPITULO VI.

DE LOS CONTADORES PRINCIPALES.

ARTICULO PRIMERO.

Los Contadores principales tendrán en sus respectivas Provincias el doble caracter de Gefes de la contabilidad é intervencion de los Propios y Arbitrios, y de Secretarios de los Subdelegados en todo lo concerniente á la parte gubernativa y directiva de los mismos ramos.

ARTICULO. 2.º

Las facultades y obligaciones de los Contadores como Jefes de contabilidad son:

- 1.ª Cumplir y hacer que todos los Empleados de su dependencia cumplan con sus particulares obligaciones, sin permitir la menor condescendencia ni disimulo.
- 2.ª Excitar el zelo de los Subdelegados en beneficio y mayor prosperidad de los Propios y Arbitrios.
- 3.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y pertenencias de estos ramos, asi como de sus productos, cargas y obligaciones naturales, examinando y proponiendo á los Subdelegados las medidas que puedan adoptarse en aumento de sus utilidades y rendimientos.
- 4.ª Examinar el número de Pueblos que en sus respectivas Provincias carecieren de Reglamento particular para ocurrir á sus gastos municipales, extendiendo relacion certificada de los que se hallen en este caso, con expresion de la causa, estado y vecindario del Pueblo, y medios de que hasta ahora se hubiere valido para cubrir sus obligaciones en esta parte; y cuyo documento pasarán al Subdelegado, á fin de que por este sea remitido á la Direccion general.
- 5.ª Instruirse muy particularmente de la situacion de cada Pueblo respecto á su vecindario, clases de que se compone, y riqueza territorial é industrial que posee; manifestando al Subdelegado las faltas que observare en las noticias dadas por el Visitador, á fin de que se corrijan ó amplien.
- 6.ª Hacer los repartimientos entre los Pueblos de la Provincia de las contribuciones que por cualquiera necesidad urgente hubieren de cargarse sobre los fondos municipales, pasándolos al Subdelegado, para que por este se remitan á la Direccion general.
- 7.ª Examinar y rectificar los que despues de aprobados hicieren los Ayuntamientos para atender á sus obligaciones comunales.
- 8.ª Llevar cuenta formal de los valores y cargas señaladas en los Reglamentos particulares de cada Pueblo; igualmente que del importe de los contingentes y mitad de sobrantes con que contribuyen, y deben ingresar en las Tesorerías de Rentas de las Provincias, arreglándose para lo primero á los formularios y disposiciones comunicadas, ó que en lo sucesivo se comunicaren.
- 9.ª Cuidar de que los productos en granos y otros frutos procedentes de los arrendamientos de las fincas de Propios se vendan en los tiempos oportunos, y con la debida justificacion, para evitar todo perjuicio á sus valores.
- 10.ª Asistir á los arqueos que mensualmente y en fin de año han de hacerse de los caudales existentes en la Tesorería por contingentes y mitad de sobrantes, formalizándolos en el libro que á este fin debe haber en el area de caudales, de que

tendrá una llave, y formando el estado de sus resultas, que ha de remitirse á la Direccion general por conducto del Subdelegado.

11. Manifestar al mismo el estado que tenga la entrega de dichos fondos en Tesorería; igualmente que la presentacion de cuentas atrasadas y corrientes de los pueblos; procurando se estreche á los morosos bajo las penas señaladas en la Instrucion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta.

12. Examinar y reparar dichas cuentas, formando los resúmenes, que han de remitirse sin el menor retraso á la Contaduría general, asi como los estados generales de valores, cargas y demas que igualmente han de dirigirse cada año á aquella Oficina, arreglados á los formularios y modelos que estuvieren señalados ó se señalaren.

13. Exigir y examinar la cuenta anual que debe dar el Tesorero por los caudales de Propios que entren en su poder, remitiéndola cuando estuviere arreglada á la Contaduría general para su fenecimiento.

14. Hacer presente á dicho Subdelegado el estado de la cobranza de débitos que existan en primeros y segundos contribuyentes, y la de alcances y partidas excluidas en las cuentas, excitando su zelo para que aquella se active, asi como para que se realicen á su debido tiempo los pagos de los valores corrientes.

15. Expedir las certificaciones de débitos para el despacho de apremios y ejecuciones contra los deudores morosos, y tomar razon de estos mismos despachos, asi como de las veredas que con cualquier objeto relativo á los expresados ramos se expidieren.

16. Expedir igualmente, sin otro estipendio que el coste del papel, las certificaciones que á instancia de parte ó de oficio mandaren dar los Subdelegados, con insercion ó referencia á noticias ó documentos que existieren en las Oficinas de su cargo.

17. Tomar razon de las libranzas expedidas por la Direccion general contra las existencias de Propios en su respectiva Provincia, sin cuyo requisito no podrán ser satisfechas por el Tesorero.

18. Formar é intervenir las nóminas de sueldos de los Empleados, y los libramientos de gastos ordinarios y extraordinarios, acompañando á estos últimos copia certificada de la orden ó decreto de su aprobacion.

Si los Subdelegados mandasen expedir algun libramiento por sueldos ó gastos que no esten competentemente aprobados, suspenderán su cumplimiento los Contadores, y les expondrán por escrito las razones que hubiere para no verificarlo; mas si á pesar de ellas insistiesen los primeros en que se cumpla su determinacion bajo su responsabilidad, la cumplirán é intervendrán los segundos, dando parte con remision de las contestaciones que hubiesen mediado á la Contaduría general para

que por ella se dé conocimiento á la Direccion, y esta tome las providencias que convengan.

19. Evacuar todos los informes que se les pidieren por los Subdelegados, y darles las noticias que para el mejor servicio y utilidad de los referidos ramos les exigieren.

20. Corregir gubernativamente á los Empleados de su dependencia que faltaren al cumplimiento de sus deberes, dando parte al Subdelegado con justificacion de las faltas que mereciesen suspension ó separacion de empleo, para que proceda segun sus facultades á lo que hubiere lugar.

21. Dar curso con su parecer á las instancias de los mismos Empleados en solicitud de licencias temporales ó de jubilacion, cuando por su avanzada edad ó enfermedades habituales se hallen imposibilitados de continuar en el servicio.

22. Formar y dirigir al Subdelegado las propuestas para las plazas que vacaren en su Oficina y fueren de absoluta necesidad, eligiendo para su desempeño sujetos aptos y beneméritos que reunan las circunstancias prescritas en Reales órdenes.

ARTICULO 3.º

Los Contadores principales en sus vacantes, ausencias y enfermedades, serán substituidos por los Oficiales mayores, á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente por el orden de escala.

ARTICULO 4.º

En todo lo concerniente á asuntos de contabilidad, obedecerán las órdenes que directamente les diere el Contador general; y en la misma forma le facilitarán los estados y demas noticias que les pidiere para el mejor y mas pronto desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 5.º

Los Contadores como Secretarios de los Subdelegados acordarán con estos todos los asuntos gubernativos, extendiendo las órdenes é informes y cualquiera otra providencia acordada, y conservando con la debida separacion todos los documentos correspondientes á esta clase, para que no se confundan con los relativos á contabilidad.

CAPITULO VII.

DE LOS TESOREROS.

ARTICULO PRIMERO.

Los Tesoreros de Rentas lo serán al mismo tiempo en cada Provincia de los caudales de Propios, que por contingentes, mitad de sobrantes y por cualquiera otro concepto se destinen

á la Real Caja de Amortizacion, establecimientos ú objetos públicos del Estado, y al pago de sueldos y gastos de los Empleados y Oficinas de estos ramos.

ARTICULO 2.º

Llevarán cuenta y razon de la entrada y salida de dichos fondos, y harán en presencia de los Subdelegados y Contadores un arqueo en cada mes y otro en fin de año, custodiando las cantidades existentes en arca de tres llaves que habrá para este fin, y de que serán claveros aquellos Gefes y el Tesorero.

ARTICULO 3.º

No recibirán cantidad alguna sin dar cargarme á la Contaduría y carta de pago al contribuyente, intervenida por aquella Oficina.

ARTICULO 4.º

Tampoco podrá hacer ningun pago sin que preceda la presentacion de libramiento expedido por el Subdelegado, con la intervencion de la Contaduría y recibo que el interesado ha de poner al pie de aquel documento.

ARTICULO 5.º

Para el pago de las libranzas que expida la Direccion general, ha de preceder el *páguese* del Subdelegado y toma de razon de la Contaduría.

ARTICULO 6.º

Los Tesoreros rendirán cuenta anual en los veinte primeros dias del mes de Enero de cada año, justificando la data de ella con los libramientos y libranzas originales que hubieren satisfecho; y presentándola á la Contaduría para su examen y comprobacion, se dirigirá por esta á la general del ramo, para que si la hallare arreglada y conforme se finiquite, con la aprobacion del Director general.

CAPITULO VIII.

DE LOS VISITADORES.

ARTICULO PRIMERO.

En cada Provincia habrá un Visitador de Propios y Arbitrios á las inmediatas órdenes del Subdelegado.

ARTICULO 2.º

El objeto de estos Empleados es impedir toda malversacion ó perjuicio á los Propios y Arbitrios, y celar sobre la exacta observancia de las reglas adoptadas ó que se adopten para su gobierno y administracion. La naturaleza de este encargo hace indispensable que las personas nombradas para desempeñarle, reúnan las circunstancias de conocida probidad, aplicacion, laboriosidad y mucha instruccion en todo lo relativo á dichos ramos.

ARTICULO 3.º

Sus facultades y obligaciones son:

1.ª Visitar todos los Pueblos de la Provincia por el orden que señalare el Subdelegado, examinando en cada uno si por el Ayuntamiento ó Junta de Propios y Arbitrios se observan con exactitud las reglas establecidas para la administracion de estos ramos é inversion de sus productos.

2.ª Tomar noticias exactas y circunstanciadas del vecindario y clases de que se compone la jurisdiccion de cada Ayuntamiento ó Junta, asi como de sus producciones naturales é industriales.

3.ª Exigir copia testimoniada de sus Reglamentos particulares, y tomar conocimiento, en donde no los hubiere, de los medios ó recursos con que se atiende á las necesidades y gastos municipales.

4.ª Averiguar si en los Reglamentos estan comprendidas todas las fincas y pertenencias de Propios, formando expediente acerca de las que resultaren usurpadas en el todo ó en parte.

5.ª Formar relaciones estadísticas y particulares de dicho ramo, expresando en ellas la clase, origen, estado y circunstancias de cada finca, asi como las mejoras de que sea susceptible, uso á que está aplicada, sus productos y cargas, establecimientos ó personas á quienes se pagan estas, y con qué título, proponiendo al Subdelegado los apeos ó deslindes que convenga hacer.

6.ª Tomar conocimiento del número, clase y demas circunstancias de los Arbitrios que se exigen, y de sus productos y obligaciones, sacando copias de las órdenes de su concesion, y anotando, si no las hubiere, el motivo de su establecimiento.

7.ª Examinar el estado que tenga la presentacion de cuentas atrasadas y corrientes; igualmente que el número, clase y cantidad de los débitos que haya en favor de los Propios y Arbitrios, y si estan en primeros ó segundos contribuyentes, procurando averiguar la situacion de estos para distinguir de aquellos los que son cobrables, de difícil cobro é incobrables. Iguales noticias tomará de los créditos que hubiere contra los expresados ramos, y de las causas que entorpezcan su pago.

8.ª Investigar oficial y aun extrajudicialmente si las canti-

dades de que los Ayuntamientos ó Juntas se datan en sus cuentas han sido en efecto invertidas y pagadas en los objetos y á las personas á quienes se refieren; y si los cargos constan de las mismas partidas recibidas de los deudores, arrendadores, administradores ó inquilinos, cuyos recibos ó cartas de pago originales podrá exigir el Visitador para hacer la oportuna comprobacion.

9.^a Examinar la legitimidad de los gastos aprobados para obras públicas ú otros objetos de utilidad comun, asi como los invertidos en la conservacion ó mejora de las fincas de Propios.

10. Reconocer todos los libros y documentos que tengan relacion con dichos ramos, sin que los Ayuntamientos puedan excusarse de presentárselos, asi como tampoco de facilitar las demas noticias que los Visitadores pidieren para el mejor desempeño de su encargo.

11. Pedir con el mismo objeto los informes, noticias y auxilios que necesitaren á las Autoridades civiles, eclesiásticas y otras cualesquiera, que tambien deberán facilitárselas.

12. Asistir cuando lo creyese conveniente, ó cuando el Subdelegado se lo prevenga, á los remates que se celebren en los Pueblos para hacer arriendos de fincas de Propios ú otros de Arbitrios, ocupando en estos casos el asiento inmediato á la derecha del Presidente, con facultad de hacer las observaciones que juzgare oportunas, y de suspender el acto si notare falta de cumplimiento á las formalidades prevenidas por las leyes y órdenes, ó algun dolo ó fraude en perjuicio de los intereses de los expresados ramos, dando inmediatamente parte al Subdelegado para su determinacion.

ARTICULO 4.^o

Del resultado de cada visita formará el Visitador un expediente que ha de remitir al Subdelegado, y en el cual se han de presentar detalladamente, y con la mayor claridad, los extremos que en las anteriores obligaciones quedan señalados, y los demas que puedan contribuir al mas exacto conocimiento del estado de los Propios y Arbitrios de los Pueblos.

ARTICULO 5.^o

Cuando por la vasta extension de una Provincia no pueda un solo Visitador atender á las visitas de todos los Pueblos de ella con la frecuencia y esmero que exige este importante servicio, el Subdelegado propondrá el establecimiento de otro de aquellos Empleados, manifestando las causas que justifiquen la necesidad de esta medida.

ARTICULO 6.^o

En el concepto de que las visitas deben ser continuas, los

Subdelegados podrán habilitar para hacerlas en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Visitadores, á los Empleados sin ejercicio que hubiere en sus respectivas Provincias, siempre que merezcan su confianza y tengan la aptitud correspondiente; y en el caso de no haberlos de esta clase, destinarán para las visitas urgentes á uno de los Empleados efectivos de las Oficinas de Propios que reúna las circunstancias indicadas.

CAPITULO IX.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO PRIMERO.

A los Ayuntamientos corresponde la administracion de los Propios y Arbitrios, igualmente que la recaudacion é inversion de sus productos, con entera sujecion á los Reales Decretos, Instrucciones y Ordenes que rijan en la materia, y á los Reglamentos particulares aprobados para cada Pueblo.

ARTICULO 2.º

Para hacer mas fácil y expedito el desempeño de aquel encargo, continuarán en él las Juntas establecidas por Reales Instrucciones de tres de Febrero de mil setecientos cuarenta y cinco y treinta de Julio de mil setecientos sesenta, entendiéndose solo en representacion de los mismos Ayuntamientos de que hacen parte, y á quienes han de dar mensualmente conocimiento de todas sus operaciones, y presentar en fin de año la cuenta para su exámen y aprobacion.

ARTICULO 3.º

Obedecerán las órdenes que les fueren comunicadas por los Intendentes Subdelegados de Propios y Arbitrios, facilitándoles, asi como á los Visitadores, cuantos documentos y noticias pidieren relativos á estos ramos.

ARTICULO 4.º

Los Ayuntamientos serán responsables mancomunadamente de la legitima inversion de los productos de Propios y Arbitrios, igualmente que de la buena conservacion de las fincas que les pertenezcan.

ARTICULO 5.º

Será de su cargo cuidar con particular esmero de la mejora de dichas fincas, y de hacer reintegrar á los Propios las que se les hubiere usurpado.

ARTICULO 6.º

En ningun tiempo y bajo ningun pretexto podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los Pueblos, arrendadores y personas transeuntes, pues los que necesiten para cubrir sus atenciones municipales, han de solicitarlos por conducto del Subdelegado con justificacion de la necesidad.

ARTICULO 7.º

Será de su cuenta la cobranza de todos los débitos que tuvieren á su favor los expresados ramos, y la de sus productos corrientes, presentando en las Tesorerías de las Provincias las cantidades que deban ingresar en ellas por contingentes, mitad de sobrantes, y por cualquiera otro concepto que se halle designado ó designare para atender á establecimientos generales ú objetos públicos del Estado.

ARTICULO 8.º

Cuidarán de que los sobrantes que hayan de quedar en su poder, se destinen á la redencion de capitales de censos con que estuvieren gravados los Propios y Arbitrios, haciendo la conveniente propuesta por conducto del Subdelegado, para que asi se acuerde por la Direccion general.

ARTICULO 9.º

A excepcion de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demas se pondrán en arrendamiento, y solamente podrán ponerse en administracion cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio.

ARTICULO 10.

Los arriendos deberán hacerse á todo riesgo, y se extenderán á dos, cuatro ó seis años segun convenga y lo determine el Subdelegado oyendo á la Contaduría.

ARTICULO 11.

De todos los remates que se celebraren se remitirá testimonio al Subdelegado para su conocimiento y demas efectos oportunos.

ARTICULO 12.

Los Arrendadores y Administradores afianzarán á satisfaccion de los Ayuntamientos, en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos.

ARTICULO 13.

Los mismos Ayuntamientos nombrarán, bajo su responsabilidad, un Depositario de los caudales de Propios y Arbitrios, á cuyo cuidado estará el pago de los libramientos expedidos por la Junta.

ARTICULO 14.

En el modo y tiempo de formar y presentar las cuentas anuales, y en cuanto no se oponga á esta Instruccion, se arreglarán los Ayuntamientos y Juntas á lo prevenido en la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y demas órdenes comunicadas ó que se comunicaren.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponde para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=
En S. Lorenzo á trece de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1828.

Luis Lopez Ballesteros.